



ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION  
DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GE  
NERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS  
Y COMERCIO (CODIGO DE VALORACION  
DEL GATT) (\*)

ALADI/SEC/di 35.1  
15 de octubre de 1981

## I. Introducción

1. La Secretaría ha procedido a organizar, en colaboración con la Comunidad Económica Europea, un seminario informativo para la semana del 19 al 23 de octubre próximo, teniendo en consideración la conveniencia de difundir entre los funcionarios de las administraciones nacionales de los países miembros los principios y normas contenidas en el Código de Valoración recientemente adoptado en el ámbito del GATT.

- (\*) Situación, actualizada al 22 de junio de 1981, sobre el estado de aceptación y ratificación del Acuerdo y su Protocolo.

### Acuerdo

Argentina (a reserva de ratificación); Austria; Canadá; Comunidad Económica Europea; España; Estados Unidos; Finlandia; Hungría; India; Japón; Noruega; Reino Unido, en nombre de los territorios que representa internacionalmente, con excepción de: Antigua, Bermudas, Brunei, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Bases británicas de Chipre; Rumania; Suecia; Suiza; y Yugoslavia (a reserva de aprobación).

### Protocolo

Argentina (a reserva de ratificación); Austria; Canadá; Comunidad Económica Europea; República de Corea; España; Estados Unidos; Finlandia; Hungría; India; Japón; Noruega; Reino Unido, en nombre de Hong-Kong; Reino Unido, en nombre de los territorios que representa internacionalmente, con excepción de: Antigua, Bermudas, Brunei, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Bases británicas de Chipre; Rumania; Suecia; Suiza; y Yugoslavia (a reserva de aprobación).

// 206

2. El tema a tratar en dicho seminario reviste una particular importancia para los países en desarrollo tanto por la eventualidad de su adopción, como por la decisión de los países desarrollados de incorporarlo en sus respectivas legislaciones y aplicarlas en su intercambio comercial internacional, hecho que incidirá directamente, entre otras, en las exportaciones de los países en desarrollo.
3. Con el objeto de facilitar el análisis de sus disposiciones, la Secretaría ha preparado el presente documento en el que se hace un breve comentario a todos los artículos del Acuerdo.

## II. Principios generales

1. Antes de realizar el comentario de las disposiciones contenidas en el Código de Valoración es oportuno señalar los principios o criterios generales que establecen el porqué de su adopción y determinan el ámbito de acción de las partes; en este caso, la administración aduanera y los importadores.
2. Para ello, es preciso remitirse al Preámbulo del Código y observar que en él se señala:
  - "La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios";
  - "Que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible, su valor de transacción";
  - "Que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinción por razón de la fuente de suministro"; y
  - "Que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping".
3. Los principios generales antes enunciados encierran, en su conjunto, el objetivo principal del Código e indican que con su adopción se alcanzan los supuestos en ellos contenidos. Los criterios establecidos, así como los métodos de valoración adoptados, permiten concluir que el Código se fundamenta en la noción positiva del valor; es decir, el "valor real" de la mercancía a que hace referencia el artículo VII del GATT, que se incorpora en el Código como "valor de transacción".
4. Merece destacarse, igualmente, antes de iniciar el comentario de sus artículos, que una de las características principales del Código es el establecimiento de varios métodos de valoración y su aplicación sucesiva. En efecto, el Código establece cinco métodos de valoración y, en caso de no ser aplicable ninguno de ellos (opción poco frecuente), ha establecido, en su artículo 7o. una "facultad condicionada" (término utilizado por la Secretaría). Asimismo, la aplicación de estos métodos no queda libre a la elección de las autoridades aduaneras ni de los importadores, sal

207

//

vo la excepción establecida en el artículo 4o. que se analizará más adelante. Al iniciar el proceso de valoración de una mercadería importada de berá aplicarse el primer método; si éste es descartado se aplicará el segundo y así sucesivamente; no podrá aplicarse un método que pudiera ser más "fácil" para la aduana si no se han descartado previamente, por inaplicables, el o los métodos que lo anteceden.

5. El presente documento se basa en el Acuerdo concertado como resultado de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Tokyo, el 12 de abril de 1979, así como en el Protocolo adoptado el 1o. de noviembre de 1979. Ambos textos son aplicables en forma conjunta.

Los métodos de valoración establecidos por el Código se pueden clarificar, en orden de aplicación, de la siguiente forma:

- a) Método del valor de transacción (artículo 1o.);
- b) Método del valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2o.);
- c) Método del valor de transacción de mercancías similares (artículo 3o.);
- d) Método deductivo (artículo 5o.);
- e) Método del valor reconstruido (artículo 6o.); y
- f) "Facultad condicionada" (término utilizado por la Secretaría) (artículo 7o.).

### III. Disposiciones del Acuerdo

#### Parte I - Normas de valoración en aduana

Artículo 1o. Método del valor de transacción. Este artículo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, entendiéndose como tal el precio pagado o a pagar por las mercancías que sean objeto de una venta con destino al país de importación. En estas disposiciones se distinguen tres aspectos principales:

- a) Que el valor en aduana es el valor real o precio concertado entre comprador y vendedor;
- b) Que las mercancías sean objeto de una venta; y
- c) Que esa venta esté destinada al país de importación.

En consecuencia constituye requisito indispensable para la aplicación de este método la existencia de un precio efectivo, concertado como resultado de una venta, cuyo destino sea el país de importación. Si no existe una venta (caso de las mercancías importadas en alquiler o consignación) o si aun existiendo una venta el destino de las mercancías no es el país de importación, no podrá aplicarse este método para determinar el valor en aduana.

Además de los elementos analizados anteriormente, el artículo 1 establece cuatro condiciones diferenciadas que de no darse imposibilitan la aplicación de dicho artículo. En otras palabras, para que el valor declarado por el importador pueda aceptarse como el valor de transacción deben concurrir las siguientes condiciones:

// 208

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
- i) Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
  - ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan venderse las mercancías; o
  - iii) No afecten sensiblemente el valor de las mercancías.

Esta condición contempla la posibilidad de que existan restricciones impuestas a la cesión o utilización de las mercancías. En este caso, si existieran tales restricciones, no podrá aplicarse el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana. Sin embargo, las restricciones señaladas en los numerales i), ii) y iii) no impiden aplicar dicho método.

En el caso del numeral i), ejemplos de restricción lo constituyen la existencia de contingentes de importación; licencias para determinados productos; certificados sanitarios; etc..

En lo que respecta al numeral ii), se pueden citar como ejemplo de restricción que no impide la aplicación de este método, las concesiones que limiten el territorio en el cual pueden venderse las mercancías. Podría darse el caso de que en un mismo país de importación existieran dos representantes o concesionarios exclusivos de una determinada mercancía y que éstos tuvieran, mediante acuerdo, delimitada la parte del territorio en la cual pueden vender las mercancías.

En cuanto al numeral iii), la nota interpretativa al artículo 10., que forma parte del Código y se aplica conjuntamente con las demás disposiciones, establece como ejemplo para aclarar los alcances de la restricción establecida en dicho numeral el siguiente: "el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo". En el ejemplo anotado, no se pueden advertir con claridad los alcances de esta restricción, salvo que la misma se refiera a cualquier restricción que no afecte el valor de la mercancía. La expresión sensiblemente en español podría entenderse como considerablemente, lo cual permitiría concluir, por oposición, que si se establece una restricción que afecte el valor de la mercancía pero que no lo haga sensiblemente, ésta no induciría a descartar el precio declarado y, por ende, a aplicar este método de valoración. Entretanto se avanza en los estudios sobre el Código, es recomendable interpretar el sentido de las disposiciones del numeral iii) como que no afecten el valor de la mercancía.

- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

En la nota interpretativa al artículo 10., en lo que se refiere al párrafo 1 b), se dan tres ejemplos de condiciones que, en caso de ser es

//

//

tablecidas, harían inaplicable el método establecido por este artículo. En general, las condiciones establecidas en una compra-venta que no puedan ser cuantificables impiden la aplicación del método, no así las que sí puedan cuantificarse. En la misma nota interpretativa se dan ejemplos de condiciones que no harían inaplicable dicho método.

- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador a menos que pueda efectuarse el debido ajuste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o..

Esta condición permite que el método del valor de transacción sea aplicable si, en caso de revertir al vendedor directa o indirectamente parte alguna de la reventa o disposición de la mercancía por el comprador, puede establecerse el ajuste proporcional correspondiente.

- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

En esta condición se pueden distinguir los dos aspectos siguientes:

- i) Que no exista vinculación entre comprador y vendedor; en este caso, se aplica el método del valor de transacción; y
- ii) Que exista vinculación entre ambos; en este caso habrá que determinar, según los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo lo., si la vinculación ha influido o no en el precio. En el caso de que el importador demuestre que el valor de la transacción se aproxima mucho a alguno de los valores criterio establecidos en el párrafo 2 b), el método del artículo lo. deberá aplicarse.

Cabe señalar que la aplicación del párrafo 2 b) del artículo lo. de berá hacerse sólo por iniciativa del importador. Igualmente, la comparación que se realice mediante la aplicación de los valores criterio establecidos en dicho párrafo, no tiene efectos de sustitución con respecto al valor declarado.

Si el importador manifiesta su intención de demostrar que el valor declarado por él no ha sido influido por la vinculación existente con el proveedor, y si se llega a satisfacer cualquiera de los criterios de valoración previstos en el párrafo 2 b), no es necesario que la aduana realice la investigación sobre la posible influencia que pueda haber tenido en el precio de venta dicha vinculación.

Más adelante, al analizar el artículo 15 del Acuerdo se verán los casos en los cuales se considera que existe vinculación entre comprador y vendedor. Sin embargo, por la importancia que reviste el tema para los países en desarrollo, cabe destacar que para los efectos de la aplicación del Código la persona cuya vinculación sea la de agente, concesionario o distribuidor exclusivo, cualquiera sea la denominación utilizada, no será considerada como "vinculada" a menos que pueda aplicársele alguno de los criterios enumerados en dicho artículo.

// 210

El artículo 1o. al definir el valor de transacción establece que éste podrá ser ajustado de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8o. En el comentario a dicho artículo se analizarán los elementos susceptibles de ser ajustados para determinar el valor en aduana según el método del artículo 1o..

En el Protocolo del Acuerdo se reconoce que algunos países en desarrollo han manifestado su inquietud respecto a la aplicación de este artículo en lo que se refiere a las importaciones efectuadas por agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos. Al respecto, las Partes en el Acuerdo convienen que si en la práctica se presentaran problemas relacionados con este aspecto en los países en desarrollo que apliquen el Acuerdo, a solicitud de éstos, se realizará un estudio sobre el particular a fin de encontrar soluciones apropiadas.

Artículo 2o. Método del valor de transacción de mercancías idénticas.  
En este artículo se establece el segundo método de valoración y será aplicable para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas si no se puede aplicar el método establecido en el artículo 1o.. Este segundo método de valoración se basa en el "valor de transacción de mercancías idénticas", vendidas con destino al país de importación y exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado al de la mercancía objeto de valoración por la aduana.

En este método se pueden distinguir los siguientes aspectos principales:

- a) Que el valor en aduana es el valor de transacción de mercancías idénticas;
- b) Que dichas mercancías (las idénticas) deben haber sido vendidas con destino al país de importación; y
- c) Que deben haber sido exportadas en el mismo momento que las mercancías a valorar, o en un momento aproximado.

Conforme a lo señalado en los apartados a), b) y c) anteriores, para poder aplicar este segundo método de valoración es necesario que, previamente, la aduana haya determinado el valor de mercancías idénticas conforme al método establecido por el artículo 1o.. Asimismo, las mercancías idénticas cuyo valor de transacción se toma como base para la aplicación del artículo 2o., deben haber sido exportadas en el mismo momento, o en uno aproximado, que las mercancías que son objeto de valoración por la aduana. Cabe señalar aquí que en el Código no se precisa el alcance de la expresión "en el mismo momento ... o en uno aproximado". Esta precisión quedaría a cargo de la administración aduanera del país de importación. Cabe destacar igualmente que los términos de referencia para la aplicación de este método están dados por el momento en que las mercancías son exportadas con destino al país de importación y no por el momento en que son vendidas.

Además de los aspectos principales enumerados anteriormente, en el párrafo 1 b) del artículo 2o. se establece que el valor en aduana se determinará utilizando como base el valor de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades comparables.

Si tal supuesto no se diera, se tomará como base el valor de mercancías vendidas en un nivel comercial diferente y/o en cantidades no comparables, debiendo hacerse los ajustes que correspondan siempre y cuando los mismos se efectúen sobre la base de datos comprobados.

Igualmente, si los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8o. están incluidos en el valor de transacción, se harán los ajustes correspondientes a fin de eliminar las diferencias que pudieran existir entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas tomadas como base.

Si al aplicar este método de valoración se dispone de dos o más valores de transacción de mercaderías idénticas, la aduana deberá tomar como base el más bajo.

En el párrafo 2 a) del artículo 15 se define la expresión "mercaderías idénticas" entendiéndose como tales "las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial". Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición. En el mismo artículo, en los apartados d) y e) del párrafo 2 se establece que sólo se considerarán idénticas las mercancías producidas en un mismo país, y sólo se tendrán en cuenta mercancías producidas por una persona distinta cuando no existan, para los efectos de la comparación, mercancías producidas por la misma persona que produjo las mercancías objeto de valoración.

Artículo 3o. Método del valor de transacción de mercancías similares. En este artículo se establece el tercer método de valoración y será aplicable para determinar el valor de las mercancías importadas si no pudieran valorarse dichas mercancías por la aplicación del método establecido en el artículo 2o..

El método de valoración establecido en este artículo se basa en el "valor de transacción de mercancías similares", vendidas con destino al país de importación y exportadas en el mismo momento, o en un momento aproximado, al de las mercancías objeto de valoración por la aduana.

Las disposiciones contenidas en este artículo son exactamente iguales que las establecidas en el artículo 2o.. La única variación existente es que en un caso se trata de mercancías idénticas y en el otro de mercancías similares. En consecuencia, todas las disposiciones y restricciones formuladas en el artículo 2o. se repiten en este artículo.

De acuerdo con la definición establecida en el párrafo 2 b) del artículo 15 se entenderá por "mercancías similares", las que, "aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que las permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio y la existencia de una marca comercial".

Artículo 4o. Establece que si el valor en aduana no puede determinarse por la aplicación de los métodos de valoración contemplados en los artículos 1o., 2o. y 3o., éste se establecerá mediante la aplicación sucesiva de los métodos comprendidos en los artículos 5o. y 6o.. Sin embargo, este artículo faculto al importador para solicitar que la aplicación de estos métodos pueda ser invertida; es decir, el importador puede solicitar que se aplique el método establecido en el artículo 6o. antes de aplicarse el 5o..

En el numeral 4 del Protocolo del Acuerdo se reconoce que los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración puede ocasionarles dificultades, podrán reservarse el derecho de establecer que dicha inversión sólo será aplicable si la administración aduanera acepta la petición.

Artículo 5o. Método deductivo. En este artículo se establece el cuarto método de valoración previsto por el Código. Este método, denominado método deductivo, se basa en el precio de venta en el mercado interno del país de importación, de la mayor cantidad total de las mercancías importadas, u otras idénticas o similares, vendidas en el mismo estado en que son importadas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, a personas no vinculadas entre sí.

Tal como se señala en el párrafo 1 a) de este artículo, para la aplicación del método deductivo deberán tenerse en cuenta y deducirse, si es el caso, las comisiones, gastos internos y derechos de aduana relacionados con la operación de que se trate.

En el párrafo 1 b) de este artículo se estipula que si en el momento de la importación o en uno aproximado no se venden las mercancías a que hace referencia el párrafo 1 a), el valor en aduana se determinará de acuerdo a lo dispuesto en dicho párrafo (1 a)), pero tomando como base las ventas realizadas en la fecha posterior más próxima a la importación de las mercancías objeto de valoración y antes de pasados 90 días.

En el párrafo 2 se establece que si ni las mercancías importadas ni otras idénticas o similares se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas después de su transformación.

Esta opción será aplicable sólo si el importador lo solicita. Sin embargo, en el Protocolo se establece que los países en desarrollo pueden reservarse el derecho de aplicar dicha opción aun cuando no lo solicite el importador.

En este método de valoración se pueden distinguir los siguientes aspectos principales:

- a) El valor en aduana es el precio unitario de la mayor cantidad total de las mercancías importadas u otras idénticas o similares vendidas en el país de importación;
- b) La venta tomada como base debe efectuarse en el momento de la importación de las mercancías o en uno aproximado;
- c) Si no existe una venta según lo previsto en el inciso anterior, se tomará una venta efectuada con posterioridad a la importación, pero antes de transcurridos 90 días de efectuada la misma;
- d) La venta tomada como base debe referirse a mercancías vendidas en el mismo estado en que son importadas;
- e) El comprador y vendedor, ubicados en el país de importación, no deben estar vinculados entre sí;

//

- f) No se tomará en cuenta, para la aplicación de este método, las ventas efectuadas a personas que suministren directa o indirectamente, en forma gratuita o a precio reducido, alguno de los elementos señalados en el párrafo 1 b) del artículo 8o.; y
- g) Si se aplica el párrafo 2 deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo siguiente:
- g.1) Que se trata de las mercancías importadas que han sufrido un proceso de transformación en el país de importación;
  - g.2) Que el valor añadido por la transformación debe ser fácilmente distinguible mediante la comprobación de datos objetivos y cuantificables que permitan establecer su costo; y
  - g.3) Que la aplicación de este párrafo exigirá un análisis caso por caso cuando se trate de mercancías importadas que, como resultado de la transformación, hayan perdido su identidad (filamentos para confecciones) o que, aun cuando mantengan su identidad constituyen un elemento de reducida importancia en el valor de las mercancías que se venden (envases para perfumes).

Según este método, el valor en aduana se basa en el precio al que se venda, en el país de importación, la mayor cantidad total de mercancías importadas, o de otras idénticas o similares. La definición de éstas es la que establece el artículo 15.

En la nota interpretativa a este artículo se dan tres ejemplos que ilustran la forma de aplicación del método. Igualmente se aclaran algunos conceptos relativos a las deducciones establecidas en el apartado a) del párrafo 1. Asimismo, sólo se tomarán en cuenta las ventas realizadas al primer nivel comercial, es decir, la primera venta realizada en el país de importación.

Artículo 6o. Método del valor reconstruido. En este artículo se establece que el valor en aduana será el valor reconstruido. Este valor es igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El costo o valor de los materiales utilizados y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por productores del país de exportación en ventas destinadas al país de importación; y
- c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar, según corresponda, la opción de valoración prevista en el párrafo 2 del artículo 8o..

Este método de valoración comprende, como su denominación lo indica, la recomposición, a cargo de la aduana del país de importación, de todos los factores y elementos cuantificables que han concurrido en la producción y venta para la exportación al país de que se trate, de las mercancías importadas. En efecto, en base a la información proporcionada por el productor, o por quien éste designe, la aduana determinará el valor de la mercancía importada, teniendo solamente en consideración los montos que resulten de la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

//

El costo o valor a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 deberá basarse en la información tomada de la contabilidad comercial del productor, siempre y cuando esa contabilidad sea llevada conforme a principios contables aceptados en el país de producción. Este costo comprenderá el monto que corresponde a cada uno de los elementos indicados en los incisos ii) y iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8o.. Comprende, asimismo, el monto debidamente repartido, según lo previsto en la nota interpretativa al artículo 8o., de cualquiera de los elementos señalados en el párrafo 1 b) de dicho artículo. El monto de los elementos señalados en el inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 que hayan sido realizados en el país de importación, sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor.

Los montos por gastos generales y beneficios a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se determinarán considerándolos como un todo. En este caso habrá de tenerse especial atención en la determinación de los montos correspondientes, habida cuenta de las disposiciones contenidas en los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de la nota interpretativa al artículo 6o..

Artículo 7o. "Facultad condicionada". Como se señaló en el párrafo 4 de la parte II del presente documento, la Secretaría ha preferido utilizar el término de "facultad condicionada" para presentar el análisis de este artículo en razón de la naturaleza misma de sus disposiciones. En efecto, mediante este artículo se faculta a las administraciones aduaneras para utilizar con mayor flexibilidad las disposiciones contenidas en los métodos de valoración anteriormente enumerados. Al mismo tiempo, se condiciona la aplicación del mismo a la no utilización de criterios de valoración que se consideran incompatibles con los principios y disposiciones del Código y del artículo VII del GATT. El Consejo de Cooperación Aduanera utiliza el término "método del último recurso" para presentar este artículo.

Las disposiciones de este artículo no constituyen en sí un método específico de valoración; se limitan a establecer que si el valor en aduana no puede determinarse por la aplicación de los cinco métodos antes analizados, la determinación del mismo se hará, según criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones del Código. En la nota interpretativa a este artículo se establece que, en la mayor medida posible, los valores que se determinen conforme a lo dispuesto por este artículo deberán basarse en valores en aduana determinados anteriormente. Igualmente, los métodos de valoración que deben utilizarse son los previstos en los artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Código, considerándose que una aplicación flexible de los mismos es conforme a los objetivos del artículo 7o.

Los criterios de valoración que no podrán aplicarse en ningún caso son los siguientes:

- a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) Un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles;
- c) El precio de mercancías en el mercado interno del país exportador;
- d) Un costo de producción distinto al de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de acuerdo con el artículo 6o.;
- e) El precio de mercancías vendidas para la exportación a un tercer país;

- //
- f) Valores en aduana mínimos; y
  - g) Valores arbitrarios o ficticios.

En el Protocolo del Acuerdo se establece que las Partes (los signatarios del Código) reconocen que los países en desarrollo que normalmente de terminan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita man tener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden las Partes en el Acuerdo.

Artículo 8o. Ajustes. Al analizar el artículo lo. se ha visto que el va lor en aduana será el valor de transacción. Ahora bien, ese valor se integra rá, en la medida que no lo estuviera, o, según corresponda, con los montos correspondientes a los elementos detallados a continuación:

- a) En la medida en que corran a cargo del comprador y no se hayan incluido en el precio:
  - i) Las comisiones y los gastos de corretaje (las comisiones de compra no forman parte del valor de transacción);
  - ii) El costo de los envases y embalajes; y
  - iii) Los gastos de embalaje.
- b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios que de manera directa o indirecta los haya suministrado el comprador, gratui tamente o a precios reducidos, para ser utilizados en la producción y pos terior venta para la exportación de las mercaderías importadas, siempre que no se hayan incluido en el precio:
  - i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos in corporados a las mercancías importadas;
  - ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
  - iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías impor tadas; y
  - iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, dise ños, planos y croquis realizados fuera del país de importación y ne cesarios para la producción de las mercancías importadas.
- c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías obje to de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamen te como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que no estén incluidos en el precio.
- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utiliza ción posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indi rectamente al vendedor.

Los elementos detallados anteriormente se añadirán al precio declarado en la medida en que dicho precio no los comprendiera. Para efectuar los ajus tes que corresponda, la aduana deberá basarse exclusivamente en informa ciones o datos objetivos y cuantificables. Si no se dispone de informa ciones o

// 216

datos que reúnan estas características, no podrá efectuarse ningún ajuste, y por ende, no podrá aplicarse el método de valoración previsto por el artículo 10. En la nota interpretativa al artículo 80., párrafo 3, se da un ejemplo acerca de la necesidad de establecer un ajuste y la imposibilidad de hacerlo y, por lo tanto, ese hecho torna inaplicable el método del valor de transacción.

En los casos señalados en el inciso ii) del apartado b), la nota interpretativa a ese artículo indica que será necesario, además de establecer el valor de los elementos que sean susceptibles de ajuste, repartir dicho valor entre todas las mercancías a ser importadas. En la misma nota interpretativa se señalan varios criterios para establecer el ajuste requerido en función de estos elementos. Cuando el ajuste deba ser aplicado con relación a los elementos señalados en el inciso iv) del apartado b), habrán de distinguirse los siguientes aspectos:

- a) Si los elementos proporcionados por el comprador han sido comprados o alquilados por él, el valor a añadir será el monto de la compra o el alquiler;
- b) Si los elementos son de dominio público no procederá efectuar adición alguna, salvo el costo de la obtención (copias); y
- c) Si la producción del elemento de que se trate supone la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste se limitará al valor añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Los cánones y derechos de licencia contemplados en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, podrán comprender, entre otros, los pagos por patente, marcas comerciales y derechos de autor. Los derechos de reproducción en el país de importación no se añadirán al precio de las mercancías importadas. Asimismo, los pagos efectuados por el comprador por el derecho de distribución o venta de las mercancías, no se añadirán al precio de éste, cuando no constituyan una condición de venta para su exportación, de dichas mercancías.

Artículo 9o.- Prevé la necesidad de convertir una moneda extranjera para determinar el valor en aduana. En este caso, el tipo de cambio que deberá utilizarse será el que hayan publicado las autoridades competentes del país de importación. Cada país podrá elegir el momento aplicable para la conversión entre el de exportación y el de importación.

Artículo 10.- Estipula que la información confidencial considerada por la aduana, no será revelada sin autorización expresa de la persona o el Gobierno que la haya suministrado, salvo en los casos en que sea necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11.- Contempla la necesidad de incorporar en la legislación de cada país el derecho a recurso sin penalización. Aunque en primera instancia este derecho se ejercite ante un órgano de la administración aduanera, o uno independiente, la legislación nacional deberá prever el derecho a recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

//

La nota interpretativa a este artículo establece que el término "sin penalización" se refiere a que el importador no estará sujeto al pago de una multa por el solo hecho de ejercitar su derecho a recurso. Los gastos relacionados con el ejercicio de ese derecho, no se consideran como una multa. Igualmente, las disposiciones de este artículo no impiden a la aduana exigir el pago del íntegro de los derechos antes de la interposición de un recurso.

Artículo 12.- Establece que las leyes, decretos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de carácter general destinadas a dar efecto al presente Acuerdo, serán publicadas por el país de importación con arreglo al artículo X del GATT.

Artículo 13.- En este artículo se considera que si el proceso de determinación del valor demandara un tiempo relativamente prolongado, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías de la aduana, mediante la presentación de una garantía que se considere suficiente, por el monto de los derechos de aduana al que puedan estar sujetas, en definitiva, las mercancías. La garantía se prestará si así lo exigen las disposiciones del país de importación.

Artículo 14.- Señala que las notas interpretativas comprendidas en el Anexo I, así como los Anexos II y III, forman parte del Acuerdo y deben aplicarse conjuntamente.

Artículo 15.- En este artículo se indican las definiciones de los diferentes términos utilizados en el Acuerdo, con el fin de precisar sus alcances.

Artículo 16.- Dispone que el importador, si así lo solicita, tiene derecho a recibir de la aduana del país de importación una comunicación escrita acerca del método de valoración utilizado para determinar el valor de las mercancías por él importadas.

Artículo 17.- Aclara que ninguna de las disposiciones del Acuerdo puede interpretarse en sentido tal que restrinja o ponga en duda el derecho de la aduana a comprobar la veracidad de toda la información que le sea presentada. En el párrafo 7 del Protocolo del Acuerdo se establece que puede ser necesario realizar investigaciones sobre la exactitud de la información presentada y para ello tienen el derecho de contar con la plena colaboración de los importadores, sujeto a las leyes y procedimientos de cada país.

## Parte II - Administración del Acuerdo, consultas y solución de diferencias

Artículo 18.- Mediante este artículo se prevé la creación de un Comité de Valoración en Aduana y de un Comité Técnico de Valoración en Aduana. El "Comité" funcionará en el ámbito del GATT y estará integrado por representantes de cada una de las Partes. La función principal de este "Comité" es administrar el Acuerdo. El "Comité Técnico" funcionará en el ámbito del Consejo de Cooperación Aduanera, además de las Partes en el presente Acuerdo podrán participar en él los miembros del Consejo de Cooperación Aduanera en calidad de observadores. La función principal de este "Comité Técnico" es prestar asesoramiento a las Partes a fin de alcanzar una aplicación uniforme de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 19.- Establece que si una de las Partes en el Acuerdo se ve afectada por la acción de otra u otras Partes, podrá solicitar se celebren consultas entre las Partes involucradas a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 20.- Determina el procedimiento a seguir para solucionar las diferencias (controversias) que no hayan podido resolverse por aplicación del artículo anterior. Se prevé, llegado el caso, la participación del Comité Técnico, o el establecimiento de grupos especiales de consulta y se determina el ámbito de su acción.

### Parte III - Trato especial y diferenciado

Artículo 21.- El Acuerdo establece, en este artículo, que los países en desarrollo pueden retrasar la entrada en vigor de sus disposiciones por un plazo máximo de cinco años. El Protocolo del Acuerdo establece que si un país en desarrollo tiene dificultades para aplicar el Acuerdo vencido el término de cinco años, podrá solicitar una prórroga del mismo.

En el párrafo 2 del mismo artículo se prevé que los países en desarrollo podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del artículo lo., párrafo 2, iii) y del artículo 6o. por un plazo máximo de tres años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo.

El párrafo 3 contempla la posibilidad de los países en desarrollo de obtener de los países desarrollados, en condiciones mutuamente convenidas, la asistencia técnica necesaria para la aplicación del Acuerdo. La asistencia prevista será prestada entre los países desarrollados y los países en desarrollo, que sean Partes en el Acuerdo.

### Parte IV - Disposiciones finales

Artículo 22.- Señala las condiciones de aceptación y adhesión al Acuerdo. Pueden adherir a él los países miembros del GATT y la Comunidad Económica Europea; los Gobiernos que hayan adherido provisionalmente al GATT; y todos los demás países que lo soliciten, en las condiciones que convengan el Gobierno solicitante y las Partes en el Acuerdo.

Artículo 23.- Indica que respecto al Acuerdo no podrán formularse reservas acerca de ninguna de sus disposiciones, sin el consentimiento de las Partes.

Artículo 24.- El Acuerdo ha entrado en vigor el 1o. de enero de 1981 para las Partes que hasta esa fecha lo hayan aceptado o adherido a él. Para los demás países entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de aceptación o adhesión.

Artículo 25.- Prevé que a más tardar en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor para un país, su legislación, procedimientos y reglamentos estarán acordados con sus disposiciones.

//

Artículo 26.- Estipula que el Comité examinará anualmente la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo, en función de sus objetivos.

Artículo 27.- Según este artículo, se faculta a las Partes para modificar el Acuerdo teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

Artículo 28.- Por este artículo se establece que cualquier Parte podrá denunciar el Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efecto sesenta días después que el Director General de las Partes Contratantes del GATT haya recibido notificación escrita de la misma.

Artículo 29.- Señala que los servicios de Secretaría del Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT, y los servicios de Secretaría del Comité Técnico serán prestados por la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 30.- Dispone que el Acuerdo será depositado en poder del Director General del GATT, quien remitirá a las Partes en el Acuerdo y a las Partes en el Acuerdo General copia autenticada del mismo.

Artículo 31.- Este artículo señala que el Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

